



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión Escritural - 005**

Popayán, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 010 2012 00141 01 ACUMULADO CON PROCESOS RAD. 2012 000106 00 y 2013 00006 00

Demandante: ROSA LIA MEDINA DE CERON Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 134

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 122 del quince (15) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

• **Proceso 2012 00141 01**¹

ROSA LIA MEDINA DE CERON, ALBA ABELLA DE MEDINA, GLORIA ALBA MEDINA ABELLA, MARIA CLAUDIA MARTINEZ GAETH y FLOR ESMERALDA PINILLA TOVAR, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, pretende se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por los perjuicios causados con ocasión de la denuncia penal presentada en contra de la abogada Rosa Lía Medina de Cerón el día 26 de julio de 2007.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitan se les reconozca indemnización por concepto de perjuicios morales en cuantía de 1000 S.M.L.M.V. para la afectada principal y 500 S.M.L.M.V. para las demás demandantes, por concepto de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia en cuantía de 500 S.M.L.M.V. para cada una de las demandantes, por concepto de daño al buen nombre el equivalente a 1000 S.M.L.M.V. para la afectada principal, por concepto de perjuicios psicológicos el equivalente a 500 S.M.L.M.V. para la afectada principal; por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el equivalente a 500 S.M..M.V. para la afectada principal, y finalmente solicita la reparación integral del daño consistente en la retractación de la denuncia incoada contra la afectada principal.

¹ Folios 91 a 127 del Cuaderno Principal No. 1 – Exp. 2012 00141 00

Expediente: 19001 33 31 010 2012 00141 01 – 2012 000106 01 – 2013 00006 01
Demandante: ROSA LIA MEDINA CERON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

- **Proceso 2012 00106 01**²

LUZ ALINA CERÓN MEDINA, JUAN MARTÍN CASTRO CERÓN, AUGUSTO CASTRO LOAIZA y PATRICIA ELENA NAVARRO PALAU, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, pretende se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por los perjuicios causados con ocasión de la denuncia penal presentada en contra de la abogada Luz Alina Cerón Medina el día 26 de julio de 2007.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitan se les reconozca indemnización por concepto de perjuicios morales en cuantía de 1000 S.M.L.M.V. para la afectada principal y 500 S.M.L.M.V. para las demás demandantes, por concepto de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia en cuantía de 500 S.M.L.M.V. para cada uno de los demandantes, por concepto de daño al buen nombre el equivalente a 1000 S.M.L.M.V. para la afectada principal, por concepto de perjuicios psicológicos el equivalente a 200 S.M.L.M.V. para cada uno de los demandantes; por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de \$15.000.000 y por lucro cesante el equivalente a 1000 S.M..M.V. para la afectada principal, y finalmente solicita la reparación integral del daño consistente en la retractación de la denuncia incoada contra la afectada principal.

- **Proceso 2013 00006 01**³

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA y JULIANA CERÓN MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, pretende se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por los perjuicios causados con ocasión de la denuncia penal presentada en contra del abogado Andrés José Cerón Medina el día 26 de julio de 2007.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitan se les reconozca indemnización por concepto de perjuicios morales en cuantía de 1000 S.M.L.M.V. para el afectado principal y 500 S.M.L.M.V. para la otra demandante, por concepto de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia en cuantía de 500 S.M.L.M.V. para cada uno de los demandantes, por concepto de daño al buen nombre el equivalente a 1000 S.M.L.M.V. para el afectado principal, por concepto de perjuicios psicológicos el equivalente a 500 S.M.L.M.V. para el afectado principal; por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el equivalente a 500 S.M..M.V. para el afectado principal, y finalmente solicita la reparación integral del daño consistente en la retractación de la denuncia incoada contra el afectado principal.

2.2. Los hechos

Los argumentos fácticos de la demanda, comunes a la totalidad de procesos, se sintetizan así:

ROSA LIA MEDINA DE CERON, LUZ ALINA CERÓN MEDINA y ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA se desempeñan en el ejercicio de la abogacía en la ciudad de Popayán y presentan demandas en el área del derecho administrativo, gozando de

² Folios 148 a 182 del Cuaderno Principal No. 1 – Exp. 2012 00106 00

³ Folios 81 a 117 del Cuaderno Principal No. 1 – Exp. 2013 00006 00

Expediente: 19001 33 31 010 2012 00141 01 – 2012 000106 01 – 2013 00006 01
Demandante: ROSA LIA MEDINA CERON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

reconocimiento en su labor, entre las demandas presentadas también se encuentran algunas contra el INPEC en procura de indemnización por la afectación de los derechos de los detenidos bajo su custodia.

Aduce que debido a su labor profesional, la parte actora y otros abogados litigantes son atacados por el INPEC, así, el Coronel Jorge Luis Mejía Rosas, como Director de la Regional Occidente del INPEC, presenta denuncia penal contra los antes mencionados ante la Fiscalía Seccional de Popayán, por los delitos de falsedad ideológica en documento público, falsedad en documento privado, fraude procesal y concierto para delinquir, al igual que presenta una queja en ante el Consejo Superior de la Judicatura alegando presuntas irregularidades en el ejercicio profesional de abogacía.

Expone que la entidad fundó su denuncia contra los ahora demandantes, debido a presuntas irregularidades detectadas respecto en el otorgamiento de poderes por parte de los internos del EPAMSCAS Popayán.

Asevera que el 5 de junio de 2009 se terminó el procedimiento ante el Consejo Superior de la Judicatura, en etapa de audiencia de pruebas y calificación provisional, luego que el Magistrado de conocimiento desestimara los señalamientos en contra de la abogada, del mismo modo, el 3 de agosto de 2009 la Fiscalía Séptima Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Popayán decidió inhibirse de continuar con la investigación previa por los delitos endilgados contra los abogados demandantes.

Finalmente, afirma que la conducta del INPEC generó afectaciones en el nombre, reputación y acreditación de los demandantes como profesionales del derecho, causando perjuicios que a su juicio deben ser indemnizados por la entidad demandada.

2.3. La contestación a la demanda

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**⁴ declaró su oposición a las pretensiones, expresando que las denuncias realizadas se originaron en una situación irregular, pues los poderes presentados tenían nota de presentación personal del Tribunal Administrativo del Cauca pese a que los poderdantes se encontraban reclusos en un establecimiento penitenciario, no siendo posible que acudieran a dicha dependencia a realizar la diligencia respectiva.

Alegó que el Director de la Regional Occidente del INPEC actuó en cumplimiento de sus deberes legales e institucionales, instaurando las correspondientes quejas y denuncia penal en contra de un grupo de profesionales del derecho de la ciudad de Popayán, dentro de las cuales se encontraban los abogados demandantes, como presuntos infractores de las previsiones legales, situación que no se traduce per se en una responsabilidad administrativa ni en una indemnización.

En igual orden de ideas, sostiene que entre las irregularidades advertidas, se encuentra la inexistencia de autorización e ingreso del funcionario del Tribunal Administrativo del Cauca para la obtención de poderes en las instalaciones de la penitenciaría San Isidro de Popayán, los cuales posteriormente registraban dentro

⁴ Folios 152 a 176 del Cuaderno Principal No. 1 – Exp. 2012 00141 00, Folios 220 a 238 del Cuaderno Principal No. 2 – Exp. 2012 00106 00, Folios 137 a 177 del Cuaderno Principal No. 1 – Exp. 2013 00006 00

Expediente: 19001 33 31 010 2012 00141 01 – 2012 000106 01 – 2013 00006 01
Demandante: ROSA LIA MEDINA CERON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

de los procesos tramitados por los abogados ahora demandantes, situación que derivó en irregularidades que necesitaban investigación.

Concluye entonces que, si bien se ordenó el cierre de la investigación penal y el proceso disciplinario, dicha situación no ocasionó el daño aludido por la parte actora, por ende, no resulta atribuible ningún tipo de responsabilidad contra la entidad.

2.4. La sentencia apelada⁵

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 122 del 15 de noviembre de 2016 resolvió denegar las pretensiones de la demanda, como fundamento de la decisión, la A quo razonó de la siguiente manera:

“(...) el Estado en cabeza de las diferentes entidades e instituciones de cualquier orden, no solo tiene la obligación de investigar y sancionar los hechos que consideren atenten contra el normal funcionamiento de las mismas, sino que los ciudadanos tiene por regla general como carga, soportar dichas investigaciones...

Ha resultado pacífica la jurisprudencia en cuanto a que denunciar hechos que se consideren ilícitos per se no ocasiona responsabilidad administrativa, peor aún cuando no se genera como consecuencia de ello detención o medidad privativa de la libertad, medida que merme o reduzca el patrimonio del investigado.

(...)

Ante tal información, para el INPEC no se tornaba potestativo, sino en una obligación legal y constitucional, presentar las denuncias y quejas a lugar a fin de que los hechos de los que tenía conocimiento fueran debidamente investigados, como en efecto lo hizo. Así las cosas, el Despacho no encuentra temeridad en las acciones adelantadas por el INPEC, en contra de la demandante, sino que por el contrario son acciones típicas del cumplimiento de su deber.

En ese orden de ideas, la denuncia y queja o pueden ser alegadas de temerarias, ya que existía certeza de que se estaba efectuando una práctica por fuera de los parámetros establecidos por la entidad (irregularidades en los poderes y relaciones de ellos apoderados judiciales con los funcionarios del INPEC), razón por la cual mal hubiera hecho el Director Regional del INPEC al no denunciar estos hechos que merecen esclarecimiento no solo para las entidades públicas, sino para la comunidad en general.”

2.5. El recurso de apelación⁶

La parte demandante, inconforme con la decisión de instancia, formuló recurso de apelación en el cual inicialmente precisa sobre la equivocación presentada en la transcripción del nombre de la demandante Rosa Lía Medina de Cerón, seguidamente, refiere que en la sentencia objetada solo se pronuncian frente al valor probatorio de las copia simples sin evaluar a detalle las pruebas arrojadas al plenario, en igual orden de ideas, controvierte decisiones de la A quo relativas al recaudo probatorio especialmente a los dictámenes y testimonios decretados y no practicados.

Seguidamente, considera que resultan claras los hechos que motivaron la demanda de la referencia, aunado a que a su juicio debe declararse probada la responsabilidad de la entidad enjuiciada, o en su defecto la nulidad de la sentencia de primera instancia por no llamar a alegatos de conclusión, actuación

⁵ Folios 305 a 311 del Cuaderno de Segunda Instancia

⁶ Folios 313 a 318 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente: 19001 33 31 010 2012 00141 01 – 2012 000106 01 – 2013 00006 01
Demandante: ROSA LIA MEDINA CERON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

de la cual, a su juicio, no existe registro en el expediente.

Conforme lo enunciado, solicitó revocar el fallo conculcado para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

2.6. Las alegaciones finales

El INPEC por intermedio de su apoderado⁷, manifiesta que la denuncia interpuesta en contra de la demandante no es temeraria e injustificada a partir de la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad competente la posibilidad de la comisión de algún tipo de delito o falta disciplinaria que fuese necesaria remediar mediante las medidas pertinentes, por ende, considera que la denuncia no fue temeraria, ni tal afirmación de la parte demandante fue demostrada durante el proceso, no resultando procedente la declaratoria de responsabilidad.

Concluye entonces que, a partir de los elementos normativos y jurisprudenciales asociados a la carga de la prueba, las afirmaciones de la parte actora quedaron sin sustento alguno, no existiendo pruebas de que exista responsabilidad de la entidad demandada, así, solicita confirmar el fallo apelado.

2.7. El concepto del Ministerio Público

La representante del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 133-1 del Código Contencioso Administrativo –D.L. 01 de 1984-.

3.2. El ejercicio oportuno de la acción

Teniendo en cuenta que la decisión inhibitoria dictada el 3 de agosto de 2009 por la Fiscalía Séptima Delegada ante Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán dentro de la investigación penal No. 151271 quedó ejecutoriada el día 18 de agosto de 2009⁸, los dos años de que trata el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, concordado con el Decreto 1716 de 2009, se extiende hasta el 19 de agosto de 2011.

Ahora bien, a partir de cada caso concreto según los expedientes acumulados se encuentra lo siguiente:

- En el proceso 2012 00141 la demanda, antes del cambio de radicación por reasignación de competencia, se presentó el día 4 de noviembre de 2011⁹, esto es dentro del término respectivo, teniendo en cuenta la suspensión de la caducidad acaecida desde la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría el 3 de agosto de 2011, cuya constancia de fracaso de la

⁷ Folios 335 a 337 del Cuaderno de Segunda Instancia

⁸ Folio 819 del Cuaderno Principal No. 5 – Exp. 2013 00006 00

⁹ Folio 121 del Cuaderno Principal No. 1 – Exp. 2012 00141 00

Expediente: 19001 33 31 010 2012 00141 01 – 2012 000106 01 – 2013 00006 01
Demandante: ROSA LIA MEDINA CERON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

diligencia se expidió el 3 de noviembre de 2011¹⁰, así, concluye la Sala que la demanda fue impetrada antes de la configuración del fenómeno de la caducidad.

- En el proceso 2012 00106 la demanda, antes del cambio de radicación por reasignación de competencia, se presentó el día 25 de octubre de 2011¹¹, esto es dentro del término respectivo, teniendo en cuenta la suspensión de la caducidad acaecida desde la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría el 3 de agosto de 2011, cuya constancia de fracaso de la diligencia se expidió el 10 de octubre de 2011¹², así, concluye la Sala que la demanda fue impetrada antes de la configuración del fenómeno de la caducidad.
- En el proceso 2013 00006 la demanda, antes del cambio de radicación por reasignación de competencia, se presentó el día 25 de octubre de 2011¹³, esto es dentro del término respectivo, teniendo en cuenta la suspensión de la caducidad acaecida desde la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría el 3 de agosto de 2011, cuya constancia de fracaso de la diligencia se expidió el 24 de octubre de 2011¹⁴, así, concluye la Sala que la demanda fue impetrada antes de la configuración del fenómeno de la caducidad.

3.3. El asunto materia de debate

La Sala procede a desatar el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la A quo, para determinar si, de acuerdo a los argumentos planteados en la apelación, debe revocarse la providencia de primera instancia para en su lugar condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por la denuncia presentada en contra de los abogados Rosa Lía Medina de Cerón, Luz Alina Cerón Medina y Andrés José Cerón Medina, según los hechos descritos en el libelo demandatorio.

De resultar probados los argumentos descritos por la parte apelante, se procederá a revisar las demás pruebas que guarden relación con las pretensiones indemnizatorias.

En este punto es de reiterar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación. De suyo que el juez de segunda instancia no puede abarcar en la sentencia un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.¹⁵

¹⁰ Folio 78 del Cuaderno Principal No. 1 – Exp. 2012 00141 00

¹¹ Folio 183 del Cuaderno Principal No. 1 – Exp. 2012 00106 00

¹² Folio 82 del Cuaderno Principal No. 1 – Exp. 2012 00106 00

¹³ Folio 118 del Cuaderno Principal No. 1 – Exp. 2013 00006 00

¹⁴ Folio 62 del Cuaderno Principal No. 1 – Exp. 2013 00006 00

¹⁵ Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Radicación número: 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que “...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁵, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...”.

Expediente: 19001 33 31 010 2012 00141 01 – 2012 000106 01 – 2013 00006 01
Demandante: ROSA LIA MEDINA CERON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

3.4. Lo probado en el proceso

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, para la Sala se encuentran probados los siguientes hechos:

- Para el día 23 de abril de 2007, el Director Regional Occidente del INPEC presenta denuncia penal¹⁶ ante la Fiscalía Seccional de Popayán, en contra de los abogados Rosa Lía Medina de Cerón, Luz Alina Cerón Medina y Andrés José Cerón Medina y otros 5 profesionales del derecho, por la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento privado, falsedad en documento público, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público y concierto para delinquir. Del documento se extrae lo siguiente:

“... Tiene origen la presente denuncia en irregularidades detectadas respecto al otorgamiento de poderes por parte de los internos del E.P.C.A.M.S. de Popayán a un grupo de abogados de la ciudad de Popayán, las cuales se encuentran contenidas en el informe de inteligencia presentado a la Dirección General del INPEC por el suscrito por medio del memorando 200-DROCC-CIAP-1722 del pasado 30 de marzo, como consecuencia de las indagaciones realizadas por el Grupo CIAP de la Regional Occidente INPEC, cuya copia se anexa al presente escrito.”

- Ampliación de denuncia fechada 7 de octubre de 2007¹⁷ presentada ante la Fiscalía 05 Seccional de Popayán por parte del Director Regional Occidente del INPEC, teniendo como soporte el memorando 200-DROCC-CIAP-4244 del 27 de julio de 2007, dentro del cual sostiene que *“... se logró consolidar la información sobre presuntas irregularidades en el comportamiento de profesionales del derecho, quienes actúan como apoderados de demandantes del INPEC en un número considerable de demandas adelantadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, así se procedió a identificar plenamente a los abogados presuntamente involucrados en los hechos...”*
- Memorando 200-DROCC-CIAP-4244 fechado 27 de julio de 2007¹⁸ a través del cual remite la orden de trabajo referente a presuntas irregularidades cometidas por un grupo de abogados apoderados de internos del EPCAMS Popayán, en demandas administrativas en contra del INPEC.
- Formato Único de Noticia Criminal¹⁹ dentro de la cual se consignó la denuncia realizada por Jorge Luis Mejía Rosas - Director Regional Occidente del INPEC, por la presunta comisión del delito contenido en el artículo 340 del C.P. – concierto para delinquir, en contra de 7 profesionales del derecho, entre los que se encuentran los ahora demandantes.
- Resolución de apertura de investigación previa No. 151271 fechada 26 de julio de 2007²⁰ proferida por la Fiscalía Sexta Especializada de Popayán, por el delito de concierto para delinquir, en contra de Rosa Lía Medina de Cerón, Luz Alina Cerón Medina, Andrés José Cerón Medina y otros 4 abogados, dentro de la cual se libra misión de trabajo para el CTI con la finalidad de adelantar labores de investigación e inteligencia.
- Resolución Inhibitoria de la investigación previa No. 151271 fechada 3 de

¹⁶ Folios 23 - 44 del Cuaderno Proceso Disciplinario No. 1

¹⁷ Folios 270 - 274 del Cuaderno Principal No. 2 – Exp. 2013 00006 00

¹⁸ Folios 275 - 281 del Cuaderno Principal No. 2 – Exp. 2013 00006 00

¹⁹ Folios 601 - 603 del Cuaderno Principal No. 4 – Exp. 2013 00006 00

²⁰ Folios 612 - 613 del Cuaderno Principal No. 4 – Exp. 2013 00006 00

Expediente: 19001 33 31 010 2012 00141 01 – 2012 000106 01 – 2013 00006 01
Demandante: ROSA LIA MEDINA CERON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

agosto de 2009²¹ proferida por la Fiscalía Séptima Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Popayán, de la cual se extrae:

"(...) el denunciante aporta una extensísima lista de documentos... con una sucinta recopilación de los hechos, la actividad desplegada para identificar plenamente al grupo de abogados que viene maneja estas "irregularidades"; actividad que se extiende para individualizar las demandas que pueden presentar falsedad material en documento privado, verificar el sitio de ubicación que para la fecha de presentación de la demanda tenían los internos, establecer si el sello plasmado en los poderes es o fue utilizado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, como constancia de presentación personal, determinar otro tipo de irregularidades.

(...)

Art. 322 C.P.P. FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA: "En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de instrucción, la investigación previa tendrá como finalidad determinar si ha tenido ocurrencia la conducta que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades, si está descrito en la ley penal como punible, si se ha actuado al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la acción penal y para recaudar las pruebas indispensables para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible."

(...)

Es de deducir que las distintas misiones de trabajo ordenadas al grupo CIAP de la Regional Occidente del INPEC, a la postre se convirtieron en hipótesis que, seguramente de buena fe pero sin una consistencia lógica y equilibrada en un juicio ponderado de la situación, dieron como resultado una serie de conjeturas que ensombrecieron aún más el panorama de lo que estaba sucediendo.

(...)"

- Obra la copia del expediente del proceso disciplinario en contra de Rosa Lía Medina de Cerón, Luz Alina Cerón Medina, Andrés José Cerón Medina y otros 4 abogados, tramitado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, con ocasión de la queja disciplinaria presentada el día 23 de abril de 2007²² por el Director Regional Occidente del INPEC en contra de aquellos, por la presunta comisión de irregularidades en el ejercicio profesional.
- Telegrama S.J. 61821 fechado 8 de noviembre de 2010²³, enviado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a la abogada Luz Alina Cerón Medina, a través del cual comunican:

"COMUNICOLE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 190011102000-20070019901 EN SALA 86 DEL 23 DE JULIO DE 2010. RESOLVIÓ: CONFIRMAR EL AUTO DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2008, POR MEDIO DE LA CUAL EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, DISPUSO LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA CONTRA LA ABOGADA LITIGANTE ROSA LÍA MEDINA DE CERÓN CON OCASIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL SEÑOR JORGE LUIS MEJÍA ROSAS."

3.5. El régimen de responsabilidad aplicable

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, se tiene que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b)

²¹ Folios 802 - 812 del Cuaderno Principal No. 5 – Exp. 2013 00006 00

²² Folios 1 y ss del Cuaderno de Proceso Disciplinario No. 1

²³ Folio 66 del Cuaderno Principal No. 1 – Exp. 2012 00141 00

Expediente: 19001 33 31 010 2012 00141 01 – 2012 000106 01 – 2013 00006 01
Demandante: ROSA LIA MEDINA CERON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Como se indicó, en el presente asunto se debate la responsabilidad del INPEC, con ocasión de los perjuicios causados a los demandantes por la denuncia presentada en contra de los abogados Rosa Lía Medina de Cerón, Luz Alina Cerón Medina y Andrés José Cerón Medina para el día 23 de abril de 2007, la cual fuese objeto de investigación previa aperturada el día 26 de julio del mismo año, ahora bien, de la demanda y el recurso de apelación incoado se tiene que la *causa petendi* está encaminada a la obtención de la reparación por presentación de la denuncia por parte del Director de la Regional Occidente del INPEC que dio lugar a la iniciación de la investigación penal en contra de los abogados demandantes, en vista de ello, la Sala comprende que para resolver el presente asunto es necesario efectuar el análisis de la atribución de la responsabilidad de la accionada bajo el título de falla en el servicio, atribuida por el hecho de haberse presentado denuncia en contra de Rosa Lía Medina de Cerón, Luz Alina Cerón Medina y Andrés José Cerón Medina.

Del mismo modo y a manera de cuestión previa, la Corporación considera indispensable advertir que no evidencia que en primera instancia se hubiese pretermitido la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, como erradamente lo sostuvo la parte recurrente como fundamento de nulidad²⁴ mediante el recurso incoado, pues mediante providencia del 8 de septiembre de 2017²⁵ el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán además de resolver una petición relativa a práctica de pruebas, cerró el periodo probatorio y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, decisión notificada en estados del día 12 de septiembre de 2017, situación que permite concluir que el trámite se ajustó íntegramente a la normatividad aplicable.

3.5.1. Atribución de la responsabilidad bajo el régimen de la falla en el servicio por la presentación de la denuncia y queja

Al respecto, se encuentra que en casos similares la Sección Tercera del Consejo de Estado ha convenido el estudio de la responsabilidad derivada de denuncias penales promovidas por agentes del Estado bajo esa orientación, afirmando que sólo hay lugar a declarar responsabilidad a título de falla en el servicio, siempre que se demuestre que la denuncia penal carece de motivación y sustento, lo que permite calificarla de temeraria.

En sentencia de 10 de marzo de 2005, CP. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 14258, al resolver sobre la responsabilidad alegada contra la Empresa Departamental de Antioquia por los perjuicios que, según el demandante, se le habían ocasionado por una denuncia penal que terminó en un proceso penal en que finalmente fue absuelto, el alto Tribunal, siguiendo el precedente, indicó que en las circunstancias del caso, la presentación de la denuncia obedecía al cumplimiento de una obligación legal; así señaló:

“4. La denuncia a la que se refiere la demanda tuvo como fundamento el resultado de la visita administrativa que el señor Vélez realizó a la central telefónica del

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 13 de febrero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1999-00002-04, C.P. Enrique Gil Botero. “para las sentencias dictadas en procesos de primera instancia, frente a las cuales la nulidad originada en la sentencia podrá alegarse ante el superior a través del recurso de apelación...”

²⁵ Folio 303 del Cuaderno Principal No. 2 – Exp. Acumulado

Expediente: 19001 33 31 010 2012 00141 01 – 2012 000106 01 – 2013 00006 01
Demandante: ROSA LIA MEDINA CERON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

municipio de Dabeiba, Antioquia...” (...) En este orden de ideas, se acreditó que existía una diferencia de \$108.196, entre los libros de contabilidad que se llevaban en la central telefónica de Dabeiba y los extractos bancarios, que las personas encargadas de dicha oficina justificaron como un simple error numérico, de acuerdo con la visita fiscal realizada por la Contraloría Departamental de Antioquia a esa central, a instancia del Juzgado Ochenta y Ocho de Instrucción Criminal.

5. En consecuencia, considera la Sala que no está acreditada la falla del servicio de la empresa demandada al formular la denuncia penal por la existencia de un posible faltante de dinero en la central telefónica de Dabeiba, toda vez que dicha denuncia se fundamentó en las inconsistencias encontradas entre las cuentas que se llevaban en los libros de contabilidad y los extractos bancarios, inconsistencias que no se justificaron contablemente, tal como se reconoció en el informe que presentó la Contraloría.

Al haber encontrado ese faltante, era obligación del señor Jaime Alberto Vélez, visitador administrativo del EDA, formular la denuncia penal, no solo porque esa era una de sus funciones, según consta en la copia auténtica de la parte correspondiente del manual, aportada por la entidad demandada (fl. 147-148 C-2), sino por mandato del artículo 19 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de ocurrir el hecho -decreto 050 de 1987- que establecía el deber de todo funcionario de denunciar penalmente los presuntos ilícitos de que tuviera conocimiento.

(...)

En casos similares, la Sección ha considerado que el simple hecho de formular denuncia penal no es constitutivo de falla del servicio, salvo que dicha denuncia fuera temeraria²⁶, es decir, “sin fundamento, razón o motivo” pero en este evento, se reitera, existían fundamentos objetivos suficientes para formularla...”.

La posición jurisprudencial *ut supra* ha sido refrendada²⁷ por el Alto Tribunal de lo

²⁶ En sentencia del 4 de octubre de 1991, Exp: 6528 se dijo: “Le asiste la razón al a-quo cuando afirma que, dejada de lado la circunstancia de que no se probó la calidad de empleado que tenía el señor Crawford, no se evidencia la responsabilidad de la entidad pública demandada, porque el funcionario que puso la denuncia penal contra el citado señor por falsedad en documentos, no hizo más que cumplir el mandato legal, el artículo 19 del C. de P.P. que así lo imponía; y porque tenía fundamento plausible para hacerlo y que si no lo hubiera hecho habría incurrido él mismo en delito sancionable penalmente. Sobre las denuncias penales y la responsabilidad que pueda imputársele al Estado por el hecho de las mismas, por temeridad, ligereza o mala fe, ha tenido la corporación oportunidad de referirse en más de una ocasión. Así en la sentencia de septiembre 2 de 1983, esta misma sala fuera de hacer suyos los planteamientos de la fiscalía, reiteró pensamiento igual. Allí sostuvo: A juicio de este despacho, el simple hecho del denuncia penal no puede ser calificado de falla del servicio, ni pretenderse en consecuencia que tal hecho genere indemnizaciones. La denuncia penal que formuló el Secretario de las Empresas fue realizada en cumplimiento de un deber que la ley penal le impone a todo funcionario o empleado público (art. 12 C.P.P.). Si lo anterior constituye una obligación por simple lógica no puede ser al mismo tiempo una falla; las nociones se excluyen entre sí. Cumplir con lo que la ley ordena no puede ser contrario a la ley. Tanto el actor como la sentencia apelada echan de menos una investigación administrativa previa al denuncia penal, pero resulta que en tratándose de ilícitos como los denunciados no existe norma alguna que obligue o que establezca una investigación administrativa antes de elevar el denuncia penal. Una vez que se tuvo conocimiento del supuesto ilícito había que ponerlo en conocimiento del juez competente para que lo investigara, so pena de incurrir en el delito de encubrimiento (art. 199 C.P.). La ley penal es muy enfática en señalar el momento en que debe hacerse el denuncia. Así pues no podemos enmendar la ley exigiendo investigaciones administrativas previas que no existen en nuestro sistema. De aceptar la tesis expuesta en la demanda se caería en el extremo vicioso y peligroso de constituir en fuente de indemnizaciones administrativas, lo que la ley penal ha establecido como un deber o una obligación de todo funcionario público. Que no se piense tampoco, que la actividad del funcionario puede ser ejercida sin control, o en forma temeraria, como se dice en la demanda, pues en estos casos habría una responsabilidad personal del agente que así se comporte, pudiéndose llegar a configurarse con su proceder el delito de falsas imputaciones de que trata el artículo 187 del C.P. Una sana y juiciosa interpretación de las normas existentes nos lleva a concluir, que el hecho del denuncia penal, sea contra un sujeto en especial o como en el presente caso contra persona indeterminada, no puede ser calificada de falla del servicio ni puede generar el pago de indemnizaciones”

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación Número: 41001-23-31-000-2012-00075-01 (61447): “(...) Dicho de otra manera, en criterio de la Sala, el daño causado a los demandantes le resulta imputable a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, sin que la DIAN esté llamada a responder, porque la interposición de la denuncia, no constituye su causa eficiente y únicamente fue un antecedente que pudo resultar intrascendente si las autoridades judiciales hubiesen adelantado una labor seria y diligente para el esclarecimiento de los hechos.

Expediente: 19001 33 31 010 2012 00141 01 – 2012 000106 01 – 2013 00006 01
Demandante: ROSA LIA MEDINA CERON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Contencioso Administrativo, como se evidencia en el pronunciamiento del 9 de abril de 2018²⁸, en la cual se resolvió un asunto semejante al que nos ocupa, y consideró:

“(…) la denuncia formulada el veintinueve (29) de mayo de dos mil dos (2002) por la Coordinadora Grupo de Verificación de Pensiones, ante la Fiscalía General de la Nación, por presunto fraude al Instituto de Seguros Sociales y/o presunta falsedad, contra los señores Guillermo Antonio Hernández Tamayo y Albeiro Fernández Ochoa, se hizo en cumplimiento del mandato legal que le impone a los servidores públicos, denunciar la comisión de conductas punibles, circunstancia que aparece plausible en la denuncia, cuando indica:

*“Obrando de conformidad con el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, el cual prescribe que es **OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO que por cualquier medio conozca de la comisión de un hecho punible que deba investigarse de oficio, poner de inmediato el hecho en conocimiento de autoridad competente, procedo a cumplir el mandato en los siguientes términos. (…)**”*

Ahora, la Sala encuentra que la actuación legítima de la Coordinadora Grupo de Verificación de Pensiones no lesionó el principio de igualdad frente a las cargas públicas, y tampoco le ocasionó un daño anormal y excepcional al actor, que deba ser reparado, pues los ciudadanos, por igual y sin distingo, pueden verse avocados a soportar investigaciones penales en su contra, siempre que exista mérito para ello, como se verificó en el sub examine.

Al respecto, es conveniente analizar el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política, que dispone que es deber de los ciudadanos “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

*Adicionalmente, se observa que la investigación adelantada contra el señor Fernández Ochoa fue preliminar; es decir, **nunca se le inició proceso penal de manera formal, pues la Fiscalía General de la Nación profirió resolución inhibitoria en la que se abstuvo de dictar resolución de apertura de instrucción en su contra.***

Así las cosas, se encuentra que la entidad demandada actuó de forma legítima, y que en desarrollo de dicha actuación, no se le impuso ninguna carga superior a la víctima directa, que sea considerada como susceptible de ser reparada, en virtud del principio de equidad.”

3.6. El caso concreto

El artículo 90 Constitucional consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para que se configure dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico, y **(ii)** que ese daño le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad: la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que el daño irrogado a los demandantes no resulta imputable a la DIAN, razón por la cual la sentencia de primera instancia será modificada, en el sentido de excluir a esa entidad del deber de indemnizar, de ahí que las condenas impuestas serán asumidas en partes iguales por la Rama Judicial y por la Fiscalía General de la Nación, pues se estima que participaron en la misma medida en las irregularidades que derivaron en los daños reconocidos por el Tribunal a quo, sin que apelaran la sentencia, a efectos de desvirtuar su responsabilidad o disminuir el monto de la indemnización.”

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 05001-23-31-000-2005-05200-01 (39925)

Expediente: 19001 33 31 010 2012 00141 01 – 2012 000106 01 – 2013 00006 01
Demandante: ROSA LIA MEDINA CERON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

3.6.1. El daño

Frente al primer elemento de la responsabilidad, se tiene por demostrado que contra los abogados Rosa Lía Medina de Cerón, Luz Alina Cerón Medina y Andrés José Cerón Medina se inició una investigación disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, y una investigación previa (Ley 600 de 2000) por parte de la Fiscalía Seccional de Popayán, con ocasión de la queja y denuncia presentada por el Director Regional Occidente del INPEC el día 23 de abril de 2007, en la cual la señalaba a aquellos y a otros profesionales del derecho por incurrir en presuntas irregularidades y posibles actividades delictivas; así, se tiene que la Fiscalía Séptima Delegada ante Juzgado Penal de Circuito Especializado de Popayán dictó resolución inhibitoria el 3 de agosto de 2009, y por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 23 de julio de 2010 confirmó el auto dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca el 22 de agosto de 2008 por el cual dispuso la terminación y archivo de la investigación.

En ese sentido, se tiene por demostrado que los abogados demandantes debieron padecer una investigación disciplinaria y una investigación previa en los términos de la Ley 600 de 2000 en su contra, respecto de las cuales se determinó de modo similar la cesación del procedimiento, circunstancia por la que se encuentra demostrado, en un primer momento, el daño como elemento de la responsabilidad.

3.6.2. La imputación

Ahora, en lo relacionado con la atribución, la Sala encuentra en primer término que la queja disciplinaria y la denuncia penal presentada en su momento por el Director Regional Occidente del INPEC en contra de 8 profesionales del derecho, siendo uno de los relacionados los ahora demandantes, tuvo su motivación a partir de los hallazgos advertidos en el memorando No. 200-DROCC-CIAP-1722 fechado 30 de marzo de 2007 suscrito por el mismo funcionario y presentado ante el Director General del INPEC, dentro del cual refiere que existen irregularidades en la presentación de poderes para las demandas administrativas iniciadas en contra de la entidad por parte de unos abogados de la ciudad de Popayán, las inconsistencias se circunscriben a que *“los poderes en mención presentan un sello plasmado del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, donde certifica que el interno presentó personalmente el poder ante esa corporación, lo cual estaría constituyéndose en una falsedad, toda vez que el interno en la fecha registrada en el sello se encontraba recluido en el EPCAMS Popayán, siendo imposible que haya presentado personalmente el poder ante el Tribunal”*.

En esas circunstancias, se destaca que toda persona debe acatar los mandatos de la Constitución y de las leyes, conforme con los artículos 4 inc. 2, 6 inc. 1 y 95 inc. 2 constitucionales, que retomaron lo dispuesto por los artículos 9 y 18 CC, 56 y 57 CRPM y 66 CCA (hoy 89 CPACA). A su vez, el artículo 95.7 previó el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Del mismo modo, el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos (hoy 67 de la Ley 906 de 2004), dispuso que los servidores públicos deben iniciar la investigación de los delitos que por cualquier medio conozcan, si tienen competencia, o informar de inmediato a la autoridad respectiva. En cuanto a los particulares, el precepto les impone el deber de denunciar los ilícitos de los que tengan noticia y cuya investigación fuera oficiosa.

Expediente: 19001 33 31 010 2012 00141 01 – 2012 000106 01 – 2013 00006 01
Demandante: ROSA LIA MEDINA CERON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, conforme lo expone la jurisprudencia aplicable al sub examine, no cabe reprochar la actuación del Director Regional Occidente del INPEC al instaurar la queja disciplinaria y la denuncia que dio lugar a la investigación previa cursada contra los ahora demandantes y otros abogados de la localidad, pues es claro que, habiéndose advertido las irregularidades en el otorgamiento de poderes por parte de reclusos del centro penitenciario de Popayán en momentos donde no era posible su comparecencia antes las autoridades judiciales, era razonable acudir ante la instancia judicial y disciplinaria, más aún si el artículo 27 de la Ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha de los hechos, establecía el deber de todo funcionario de denunciar los presuntos ilícitos de los que tuviere conocimiento.

De manera que no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada conforme lo adujo la A quo, en razón a que, bajo la perspectiva del régimen de falla en el servicio aplicable a casos como el que aquí se juzga, según el precedente vertical, no está demostrado que la queja disciplinaria y la denuncia penal presentada por la entidad contra la demandante, hubiere sido temeraria, irrazonable o sin sustento; por el contrario, está acreditado que la forma en que se produjeron los hechos que dieron lugar a la misma, arrojó elementos que habilitaron el convencimiento que había existido un presunto delito o faltas disciplinarias, justificando en consecuencia que se hubiere puesto el asunto en conocimiento de la autoridad judicial, pues debe reiterarse, que de actuar de modo contrario, el funcionario público incurriría en un desconocimiento de las obligaciones legales que le asisten, además, la decisión inhibitoria de la fiscalía tuvo la denuncia presentada como un acto de buena fe por parte del Director Regional Occidente del INPEC acorde se evidenció en la parte considerativa de la misma.

Se debe refrendar que la situación que originó la posterior queja disciplinaria y denuncia penal también había sido puesta en conocimiento de manera previa al Director General del INPEC, con sustento probatorio y fáctico, es decir, la actuación del Director Regional Occidente de la entidad siguió los conductos regulares, por ende, la parte demandante no demostró de modo alguno la temeridad o arbitrariedad de su actuación.

Es entonces indispensable resaltar que la denuncia penal finalizó con resolución inhibitoria de la Fiscalía, esto es, nunca se inició de manera formal un proceso penal bajo las previsiones de la entonces norma procedimental penal vigente, Ley 600 de 2000, y por su parte, la investigación disciplinaria finalizó sin que se encontrara mérito para continuar con el procedimiento, por ende, no se comprueba de ningún modo que la actora tuviese que soportar alguna carga superior, que sea considerada como susceptible de ser reparada, debido a la queja y denuncia presentadas por el funcionario del INPEC.

Concluye la Sala entonces, que la investigación disciplinaria y la investigación previa de índole penal adelantadas en contra de los abogados Rosa Lía Medina de Cerón, Luz Alina Cerón Medina y Andrés José Cerón Medina, así como las actuaciones adoptadas dentro de aquellos procedimientos, no constituyen un daño de carácter antijurídico, toda vez que la actora se encontraba en la obligación de soportar la carga derivada del ejercicio de las funciones propias de su profesión, sin que dentro del proceso se haya logrado demostrar un perjuicio anormal que desbordara el deber de sujeción a esa carga pública.

Bajo la anterior circunstancia, se comprende que no se demostró la configuración de una falla en el servicio, es decir, temeridad por parte del Director Regional de

Expediente: 19001 33 31 010 2012 00141 01 – 2012 000106 01 – 2013 00006 01
Demandante: ROSA LIA MEDINA CERON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Occidente del INPEC en la queja y denuncia presentadas, y por tanto, hay lugar a desestimar las pretensiones de la demanda por esta causa.

En el presente caso, siendo carga de la parte demandante probar los supuestos fácticos que soportaban sus pretensiones, y habida cuenta que ésta no lo hizo, la Sala procederá a confirmar la Sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

3.7. De las costas

Estima esta Sala que en el asunto Sub judge no hay lugar a la imposición de la condena costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto una actuación temeraria de parte de la parte demandante o de la entidad demandada, en los términos establecidos por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que dispone:

“ART. 55.- Condena en costas. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 122 del quince (15) de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, al tenor de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin costas, por no haberse causado.

TERCERO.- ENVÍESE el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con competencia en el sistema escritural para continuar conociendo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 31 010 2012 00141 01 – 2012 000106 01 – 2013 00006 01
Demandante: ROSA LIA MEDINA CERON Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Acción: REPARACIÓN DIRECTA



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e2a61e8cac8d0f99fd7d6b02243107c1e3d68f6f5629cd7dee622c

Documento generado en 29/07/2021 08:14:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**